

Después de los sesenta años, que quedan
referred, sin llegar a los sesenta, obtendrán, en
trando en ellos su Jubilación, y la gozaran con
todo lo demás, que queda explicado en el Artículo
anterior. Y en el tiempo que duraren así es-
tos, como los demás de todas las edades, ejecuta-
ren alguna acción señalada en mi Real Servi-
cio, mando, que haciéndola constar en vuestra
Secretaría al Almirante, y estomandola
por digna de remuneración, me Consultéis lo
que os pareciere, para que les Conceda el sueldo
de Invalidos en la Tesorería de Marina del
Departamento en que estén a Verindados,
sobre la qual, o sobre otros efectos de mi Real
Hacienda, apliarse los fondos necesarios a la
subsistencia, y manutención de todos. Y
que en función de Guerra con enemigos
de mi Real Corona, o en faena, o maniobra
de mis Barcos, quedaren Inhabiles para
trabaxar, y Continuar mi Real Servicio; y
si alguno a quien se Conceda el sueldo de
Invalidos, hallare mas quenta en recibir
por sus dias y noches pagas del mismo

